

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas; Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas; Peritos de Minas, tendrán las siguientes atribuciones profesionales:

a) Redacción de proyectos de prospección, exploración e investigaciones mineras y de alumbramientos de aguas, con sus instalaciones, con presupuesto no superior a tres millones de pesetas.

b) Redacción de proyectos de explotación de concesiones directas o derivadas de permisos de investigación; obras e instalaciones en minas y canteras; construcciones industriales mineras y metalúrgicas; establecimiento de beneficios; electrificaciones en industrias mineras y metalúrgicas; instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos y demás actividades propias de su titulación, con presupuesto no superior a quince millones de pesetas.

c) Desempeñar funciones de dirección facultativa responsable con subsistencia de los límites fijados en el Decreto de Policía Minera y Metalúrgica de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro (artículos trescientos veinticinco y trescientos treinta y cinco) con plena capacidad legal para la redacción y firma de planes de labores y similares, en aquellas industrias y explotaciones cuya Dirección ejerzan legalmente.

d) Colaboración en la redacción de proyectos cuando fuesen requeridos para ello por un Ingeniero Superior.

e) Dirigir la ejecución material de los trabajos, a que se refieren los apartados anteriores, y elaborar Memorias, informes, dictámenes, valoraciones y peritajes relacionados con las materias citadas en este artículo.

Artículo segundo.—Los Ingenieros Técnicos de Minas tendrán las atribuciones establecidas en el Decreto dos mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, quedando fijadas las cifras de presupuestos a que se hace referencia en los apartados b) y c) de su artículo primero, en tres millones de pesetas y quince millones de pesetas, respectivamente.

Artículo tercero.—Los titulares que ejerzan su actividad como funcionarios de la Administración del Estado tendrán las competencias y atribuciones que les señalen sus Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9565 ORDEN de 5 de abril de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-3-b	20.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	20.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9566 ORDEN de 5 de abril de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.308
Maíz	10.05 B	2.951
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.758
Mijo	Ex. 10.07 C	3.835
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06	10